



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 5 de abril de 2024**  
**Ejecutivo N° 11001400300220240033400**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1°. El demandante deberá indicar y discriminar concretamente en los hechos de donde se deriva la suma de \$ 940'100.025 indicada en el hecho 8°, aportando las pruebas que soporten que dicha suma asciende al mentado valor, teniendo en cuenta las documentales aportados del proceso de protección al consumidor tramitado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2°. Apórtese el título ejecutivo *-contrato de honorarios profesionales donde se pactó la prima de éxito en función de los resultados pactados-* el cual debe estar debidamente suscrito por las partes intervinientes en el negocio jurídico, pues el mismo a pesar de estar relacionado, no se aportó.

3° Indique en los hechos de la demanda como determinó la prima de éxito. Es decir; señale expresamente las situaciones que determinan la ocurrencia de aquella.

Adicionalmente, señalará en que cláusula del contrato de honorarios profesionales *-el cual no se aportó-*, se pactó la referida obligación. Cuál es el valor sobre el cual se liquida la misma y que porcentaje *-si lo hay-* se expresó para determinar el monto que se pretende ejecutar.

Así mismo, exprese como se tienen en cuenta las condenas dinerarias reconocidas por la SIC, para la determinación de la suma de dinero que se pretende ejecutar aquí *-título ejecutivo claro y expreso-*. Recuerde que el contrato es ley para las partes y de antemano no se concibe que el monto que se pretenda ejecutar sea cercano a las condenas dinerarias impuestas por la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, puesto que la prima de éxito según la práctica habitual se desprende de un porcentaje previamente acordado sobre un referido monto.

De otro lado, de cara a determinar el requisito exigibilidad señalara expresamente:

- a. Cuál es la data de vencimiento para el pago de la referida prima.
- b. A partir de cuando se causan intereses de mora y si los mismos están expresamente pactados por convención o pretende suplirlo por los parámetros del artículo 884 del Código de Comercio.

De ser intereses comerciales de mora determine si el contrato de honorarios profesionales es un acto de comercio a la luz de los cánones 20 y 23 del Código de Comercio.

En caso que los intereses de mora comerciales sean inviables, señale expresamente la norma sobre los cuales pretende su ejecución, la tasa de usura y la convención o clausulado que los autorice en caso de estar expresamente pactado.

4°. Conforme la causal anterior de inadmisión, adecue las pretensiones de la demanda.

5° Aclare el hecho 9 de la demanda, indique según el Código de Comercio y el Código Civil como un contrato de honorarios profesionales, puede ser catalogados como título valor.

6°. Del mismo hecho 9 de la demanda, se señala que la obligación esta *“autorizado por la Asamblea de Copropietarios, tal y como consta en su articulado.”*, aporte el acta de asamblea a la cual hace alusión y sustenta como base de la obligación clara, expresa y exigible, pues con tal afirmación permite inferir que se trata de un título ejecutivo complejo que requiere de varios documentos para establecer el surgimiento de la obligación que se pretende ejecutar.

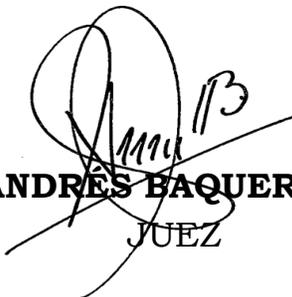
7°. Complemente los fundamentos de derecho, con las normas sustanciales que dan sustento a sus pretensiones dinerarias.

8°. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023 acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9°. Aclare porque pretende el en acápite de procedimiento llevar el asunto por la egida de un ejecutivo de mínima cuantía.

10°. Del escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
16 hoy 8 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.  
  
CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA  
Secretario